**REGLAMENTO DE FERIAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE TECPATÁN, CHIAPAS.**

**Periódico Oficial Número:** 403-3ª. Sección, de fecha 24 de Octubre de 2018.

**Publicación Número:** 874-C-2018

**Documento:** Reglamento de Ferias y Espectáculos Públicos para el Municipio de Tecpatán, Chiapas.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Considerando**

Como base legal la autonomía Municipal otorgada por el reformado Artículo 115 fracción II, de la Constitución Federal, se establece con toda claridad que los Ayuntamientos estarán facultados para expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, respondiéndose así a la necesidad de establecer un marco regulador del desarrollo normativo de los Ayuntamientos, de tal manera que los instrumentos jurídicos administrativos expedidos por éste no se derivan de una ley o la pormenorizan, siendo éstos, autónomos que norman determinadas relaciones o actividades del ámbito Municipal.

El presente instrumento jurídico responde a la necesidad básica de contar en el Municipio de Tecpatán, Chiapas, con un marco normativo que establezca las condiciones mínimas necesarias a que se deban de ajustarse los espectáculos y feria públicas, fijando para ello, reglas y mecanismos claros de funcionamiento, en el que durante su desarrollo se garanticen la seguridad, comodidad y orden públicos, de los participantes y asistentes, señalando los derechos y obligaciones de los empresarios y del público en general.

Por las consideraciones antes citadas, el H. Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE FERIAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO**

MUNICIPIO DE TECPATÁN, CHIAPAS.

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1**.- El presente Reglamento contiene disposiciones de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Municipio de Tecpatán, Chiapas, cuya finalidad es regular el funcionamiento y desarrollo de la tradicional fiesta del pueblo y Feria de Tecpatán, Chiapas, celebrada el mes de febrero y agosto en las inmediaciones del parque de feria, en honor a la Virgen de la Candelaria y al Santo Patrono San Jacinto, respectivamente; así como de todas las demás ferias y fiestas que se pretendan realizar en el Municipio de Tecpatán, Chiapas, normando los espectáculos, diversiones públicas, y todos aquellos actos que se organizan para que el público, participando pasiva o activamente, mediante pago o gratuitamente, en el que concurran a divertirse o a educarse, que pueden ser actividades deportivas, culturales y de esparcimiento, ya sea que se realicen en espacios abiertos o cerrados.

**Artículo 2**.- El objetivo de este ordenamiento jurídico es el de establecer reglas y mecanismos claros, que permitan garantizar que la tradicional fiesta del pueblo, así como cualquier otra festividad de Tecpatán, Chiapas con motivo de que en el desarrollo no se altere la seguridad, comodidad u orden públicos, ni se ponga en riesgo la integridad de los participantes y asistentes, al tiempo que establece los derechos y obligaciones de los empresarios y del público en general, así como las condiciones a que deban de ajustarse.

**Artículo 3**.- Las instalaciones de la Feria se constituyen como el espacio físico destinado para la realización de la Feria en cualquiera de las modalidades señaladas en el presente Reglamento, así como de sus accesorios muebles fijos y móviles contenidos en éste, que coadyuven para el logro de sus fines.

Dichas instalaciones podrán ser sujetas a comercialización según los criterios que el Ayuntamiento establezca, con duración única y exclusivamente por el periodo que dure la Feria, señalando claramente la fecha en que se debe desocupar el espacio.

En los casos en que no cuenten con terrenos o construcciones para instalaciones propias, el Ayuntamiento tendrá la facultad para determinar los espacios adecuados para la misma.

**Artículo 4.-** Para los efectos del presente Reglamento se considera:

**I. Espectáculo público. -** La realización de eventos a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales el asistente es sólo un espectador, que pueden realizarse en espacios abiertos o cerrados, ya sean gratuitos o mediante el pago de una cuota; y,

**II. Diversión pública. -** La realización de aquellos eventos abiertos al público, que se realizan con el propósito de esparcimiento, en las que en su mayoría el asistente es partícipe de dichas mediante el pago de una cuota o bien sin costo alguno.

**Artículo 5.-** Para efectos del presente Reglamento, se considerarán como espectáculos públicos los siguientes:

**I** Las exhibiciones cinematográficas;

**II** Las representaciones teatrales;

**III** Las audiciones musicales de cualquier género;

**IV** Las variedades artísticas;

**V** Los certámenes;

**VI** Los eventos deportivos (fútbol, básquetbol, voleibol, béisbol, natación, ciclismo, atletismo, box, lucha, etc.);

**VII** Las exhibiciones de obras artísticas o científicas de objetos naturales o manufacturados y de animales;

**VIII** Las funciones de circo, carpas y diversiones similares;

**IX** Los palenques y peleas de gallos;

**X** Las corridas de toros;

**XI** Las carreras de animales;

**XII** Las exhibiciones aéreas y de paracaidismo;

**XIII** Los espectáculos con automóviles (carreras, exhibiciones y demás); y,

**XIV** Cualquier otro espectáculo semejante a los anteriores.

**Artículo 6.-** Para efecto del presente Reglamento, se considerarán como diversiones públicas las siguientes:

**I.** Los salones de billar, juegos de mesa y diversiones similares abiertos al público;

**II.** Los aparatos musicales electrónicos accionados con fichas o monedas y ubicados en locales abiertos al público;

**III.** Los aparatos mecánicos, electromecánicos, electrónicos accionados con fichas o monedas y ubicados en locales abiertos al público;

**IV** Los juegos mecánicos y electromecánicos para uso público;

**V** Los bailes, fiestas y eventos similares;

**VI** Las ferias, verbenas o eventos similares;

**VII** Los centros recreativos; y,

**VIII** Cualquier otra diversión pública semejante a las anteriores.

**Artículo 7.-** Queda estrictamente prohibida la entrada cualquier tipo de espectáculo a personas armadas, a excepción hecha de las personas encargadas de vigilar el orden público.

**Artículo 8.-** Para la exhibición de espectáculos públicos y la operación de centros o instalaciones de diversión, se requiere de la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal competente, de acuerdo con las disposiciones que para cada caso establezca el presente Reglamento, pudiéndose fijar en ellos modalidades tendientes a preservar la moralidad pública además de la seguridad y la tranquilidad de espectadores usuarios y vecinos.

**Artículo 9.-** La autorización que la Autoridad Municipal otorgue para la realización espectáculos o diversiones, se considerarán autorizados, en definitiva, hasta que queden plenamente satisfechos los requisitos de seguridad, higiene, propaganda, ornato y demás establecimientos en este Reglamento, otros ordenamientos aplicables, acuerdos administrativos y los que específicamente se fijen en la licencia o permiso correspondiente.

**Artículo 10.-** Los precios de los espectáculos y actividades de la tradicional fiesta del pueblo como la venta de alimentos, bebidas, recuerdos y similares, deberán ser autorizados por la Autoridad Municipal.

**Artículo 11.-** La Autoridad Municipal expedirá permisos para que se expendan o consuman bebidas alcohólicas durante cualquier espectáculo o diversión de los que se refiere este Reglamento, debiendo además la persona física o moral cumplir cualquier disposición que para el caso imponga la propia autoridad.

Para razones de higiene, orden o seguridad, la misma Autoridad Municipal en todos los casos podrá suspender provisionalmente la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los espectáculos y diversiones públicas, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo conducente.

**Artículo 12.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

**I. Aforo:** Es la capacidad máxima admitida en cualquier establecimiento, que incluye boletos pagados y cortesías;

**II. Artista:** Toda persona física que participe activamente en un espectáculo o diversión pública con o sin fines de lucro;

**III Ayuntamiento:** Al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecpatán, Chiapas;

**IV Autorización:** Tanto el permiso como la licencia que la Autoridad Municipal expide a una persona física o moral para que pueda un espectáculo o diversión pública, previo el pago correspondiente de derechos;

**V Empresario:** Las personas morales o físicas que organicen, promuevan, patrocinen o exploten permanente o transitoriamente cualesquiera de los espectáculos y feria públicas, sea en forma gratuita o mediante el pago de boletos o cuotas de admisión;

**VI Espectador. -** Toda persona que asiste a disfrutar un espectáculo público;

**VII Inspección. -** Acto mediante el cual los inspectores del Municipio verifican el cumplimiento del presente Reglamento;

**VIII. Inspector:** Persona competente para decidir de los asuntos de inmediata resolución que surgieren en un espectáculo o diversión pública;

**IX. Licencia:** Es el documento expedido por la autoridad competente, conforme al presente ordenamiento, para la realización lícita de un espectáculo o diversión pública, de forma permanente;

**X Permiso:** Es el documento expedido por la autoridad competente, conforme al presente ordenamiento, para la realización lícita de un espectáculo o diversión pública, de forma temporal o eventual;

**XI. Reglamento:** Al Reglamento de Ferias y Espectáculos Públicos para el Municipio de Tecpatán, Chiapas.

**XII Secretaría:** A la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas; y,

**XIII Tesorería:** A la Tesorería del H. Ayuntamiento Municipal de Tecpatán, Chiapas.

**Artículo 13.-** Son sujetos del presente Reglamento las personas físicas o morales que organicen, administren, representen o perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones, salones de juego, máquinas y videojuegos o presentación de espectáculos y feria públicas a que se refiere el Artículo 1 y 2 de este Reglamento, ya sea en forma eventual, permanente o temporal, de manera principal o accesoria.

**CAPÍTULO II**

**DE LA TRADICIONAL FERIA DE TECPATÁN**

**Artículo 14.-** Los bienes muebles, inmuebles, instalaciones y derechos que integran el complejo de la Feria del Municipio de Tecpatán, Chiapas serán usufructuados y administrados por el Ayuntamiento.

**Artículo 15.-** El mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles, así como las instalaciones quedan a cargo de la Dirección de Obras y Subdirección de Desarrollo Urbano.

**Artículo 16.-** El Comité Organizador, administrará los ingresos provenientes de subsidios Federales, Estatales y Municipales destinados a la Feria o al mantenimiento y conservación de los edificios e instalaciones de la misma. Así como los ingresos provenientes de instituciones privadas, los donativos que hagan los particulares y los fondos que recaben por la aplicación de cuotas a los expositores participantes de la Feria.

**Artículo 17.-** Los fondos que se obtengan de la administración de los bienes y derechos de la Feria del Municipio de Tecpatán, Chiapas, se integrarán al patrimonio del Municipio, previo pago de las erogaciones correspondientes que deban hacer el Ayuntamiento.

Los excedentes deberán aplicarse íntegramente a obras de beneficencia social, que a propuesta del Ayuntamiento, sean sometidas a las consideraciones del Cabildo.

**Artículo 18.-** El Ayuntamiento ejercerá sus amplias facultades para supervisar la correcta aplicación de los fondos a que se refiere el Artículo anterior y ordenará se practiquen las auditorias que estime pertinentes, sin perjuicio de las facultades que se le conceden para proceder en contra de quienes cometan un acto delictuoso en relación con dichos fondos.

**Artículo 19.-** Ninguna empresa o negocio privados, cualquiera que sea su naturaleza, podrán utilizar el espacio libre de la Feria en cuestión para anunciarse sino mediante autorización escrita del Ayuntamiento.

**Artículo 20.-** Ninguna empresa privada o negocio particular, cualquiera que sea su naturaleza podrán efectuar actos, festejos o espectáculos en instalaciones o terrenos de la Feria sino mediante autorización escrita del Ayuntamiento.

**Artículo 21.-** El Ayuntamiento será el único que fijará las cuotas que deban cubrirse por el uso de espacios de su Feria por empresas o negocios particulares, de acuerdo a lo que al respecto establezca la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 22.-** La Tesorería deberá ser consultada para la instalación de puestos de exhibición o algún espectáculo público.

**Artículo 23.-** El uso de las instalaciones de la Feria por parte de instituciones oficiales para la presentación de actos cívicos o festejos ocasionales, deberá tener en cuenta lo señalado en el Artículo anterior.

**Artículo 24.-** La violación de los Artículos relativos a la celebración de actos mediante la autorización expresa, traerá como consecuencia la suspensión inmediata de los mismos, además de la imposición de una sanción pecuniaria de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente, que se hará efectiva por conducto de la Tesorería.

**Artículo 25.-** El Ayuntamiento podrá facilitar los espacios de las instalaciones feriales para obras y actividades de interés social en el periodo de la Feria.

**Artículo 26.-** El Ayuntamiento podrá suspender los efectos de la autorización o concesión otorgadas en tanto no se cumplan las condiciones señaladas.

**Artículo 27.-** El Ayuntamiento dictará las medidas que estimen pertinentes, como resultado de las auditorias que lleguen a practicarse en los términos del presente Reglamento.

Ninguno de los cargos concluye hasta en tanto sean agotados todos los procesos mandados conforme a derecho para la revisión de las cuentas.

**CAPÍTULO III**

**DE LA ACTIVIDAD DEL COMERCIO EN LA FERIA**

**Artículo 28.-** Para los efectos del presente ordenamiento, se consideran feriantes a la persona física o moral que realice la actividad de comercio en las diversas fiestas populares que en determinadas fechas se celebran en el Municipio de Tecpatán, Chiapas.

**Artículo 29.-** Los feriantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**I.** Contar con local independiente, debiendo respetar las medidas que le sea asignado a través del Ayuntamiento y destinado a la actividad comercial establecida;

**II.** Efectuar el pago correspondiente a la Tesorería en términos de lo establecido en la Ley de Ingresos, por concepto de celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma;

**III** Instalaciones necesarias para el suministro de agua, luz eléctrica y gas y para todos los servicios de limpieza, incluyendo los depósitos para el manejo y separación de la basura;

**IV** Tener iluminación adecuada;

**V** Conservar limpieza absoluta dentro y fuera de los locales, evitando olores y humo;

**VI.** Que su personal de atención al público que se encuentre dentro del giro de alimentos, deberá estar uniformado por lo menos con camisa o blusa blanca.

**Artículo 30.-** Además de los requisitos que indica el Artículo anterior, los feriantes deberán contar con el mobiliario necesario para prestar eficientemente el servicio, al que mantendrá en buen estado, a efecto de evitar desperdicio o mal uso del agua y demás elementos necesarios.

**Artículo 31.-** Los feriantes están obligados a transportar su basura diariamente durante el tiempo que permanezca la fiesta popular, previa separación en orgánica e inorgánica, a los centros de disposición final que tenga autorizado para tal efecto el Ayuntamiento.

**Artículo 32.-** Los feriantes tendrán además la obligación de mantener en buenas condiciones de higiene, de funcionamiento y de servicio, sus instalaciones y equipos señalados en el presente Reglamento.

**Artículo 33.-** Queda prohibido a los feriantes:

**I.** Alterar o modificar la instalación o construcción del sitio en que se ubique;

**II.** Hacer maniobras de desempaque y preparación de las mercancías, fuera del área correspondiente;

**III.** Vender o despachar alimentos, ni bebidas en bolsa de plástico,

**IV.** Vender bebidas alcohólicas; y,

**V.** Juegos de apuestas, con excepción de la lotería tradicional.

**Artículo 34.-** Para que puedan funcionar los locales que se instalen en las ferias deberán contar con los siguientes requisitos:

**I** Acreditar mediante Recibo Oficial el pago efectuado ante el Ayuntamiento por el derecho de uso del piso;

**II.** Comprobante de pago efectuado a Comisión Federal de Electricidad para la instalación de la energía eléctrica;

**III** Constancia otorgada por el Ayuntamiento, en el sentido de que el local donde se instalará, y,

**Artículo 35.-** El Ayuntamiento, tendrá en todo tiempo la facultad de la organización y funcionamiento de la Feria, las medidas que estime convenientes para prevenir y combatir cualquier siniestro para el buen desempeño de las actividades como objetivo principal en la Feria.

**CAPÍTULO IV**

**DE LAS AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA**

**Artículo 36.-** Las autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de este ordenamiento, son:

**I** El Presidente Municipal;

**II** El Ayuntamiento; y,

**III** El Tesorero Municipal.

**Artículo 37.-** El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

**I** Autorizar la presentación de espectáculos y feria públicas en términos de este Reglamento; y,

**II** Aplicar las sanciones correspondientes por violaciones al presente ordenamiento.

**Artículo 38.-** El Presidente Municipal podrá dar la autorización para celebración de los siguientes eventos:

**I.** Presentaciones artísticas, obras de teatro y espectáculos similares en los que no se consuman bebidas alcohólicas;

**II.** Eventos sociales o familiares;

**III.** Fiestas ejidales y eventos deportivos sin venta de bebidas alcohólicas;

**IV.** Bailes organizados por instituciones de beneficencia o asociaciones civiles;

**V.** Circos, carpas, juegos mecánicos y otros similares;

**VI.** Bailes y festejos que implican el uso de áreas y vía públicas en colonias barrios o comunidades. El Presidente Municipal podrá delegar esas facultades al Secretario mediante acuerdo por escrito.

**Artículo 39.-** Son facultades del Ayuntamiento, la autorización para la celebración de los siguientes eventos:

**I** Espectáculos masivos, bailes populares;

**II** Espectáculos deportivos con venta de bebidas alcohólicas;

**III** Charreadas, corridas de toros y similares con venta de bebidas alcohólicas;

**IV** Cualquier evento en el que se vendan y consuman bebidas alcohólicas;

Cualquier aspecto no contemplado en el presente ordenamiento, que se relacione con la presentación de espectáculos o diversiones públicas, será resuelto por el H. Cabildo Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tecpatán, Chiapas.

**Artículo 40.-** Son facultades y obligaciones de la Tesorería:

**I.** El otorgamiento por escrito de licencias o permisos para la celebración de todos los eventos previamente autorizados, la cual estará especialmente obligada a vigilar que en los espectáculos y feria públicas no se ataque la moral, los derechos de terceros o se perturbe el orden público;

**II.** Recibir el pago de derechos por las licencias o permisos concedidos, así como por las sanciones económicas, que se impongan a los infractores al presente Reglamento, debiendo expedir el recibo correspondiente;

**III.** Emitir los acuerdos de clausura a los establecimientos, provisionales o definitivamente, como sanción a las infracciones del presente ordenamiento;

**IV.** Tener bajo su mando a través del área de Inspección y Vigilancia, a los inspectores y todos aquellos que su función sea vigilar los espectáculos o diversiones públicas;

**V.** Exigir una fianza a empresas, establecidas y no establecidas en el Municipio, que eventualmente presente algún espectáculo, la fianza se fijará a fin de garantizar los intereses y derechos del público y de asegurar el pago de los impuestos o derechos correspondientes, o de las multas por las infracciones al presente ordenamiento u otras disposiciones aplicables. Dicha garantía se reintegrará en fecha posterior al evento, si existiera daño alguno se cubrirá con el importe de la garantía y solo se devolverá la cantidad restante; y,

**VI.** Las demás que señale el presente Reglamento y el Presidente Municipal.

**Artículo 41.-** En los casos en que el espectáculo lo amerite, deberá existir un inspector, el cual será nombrado por la Autoridad Municipal. Contará también, según el caso, con auxiliares, a fin de que le asistan para el mejor desempeño de sus funciones.

**Artículo 42.-** El inspector, es la persona competente para decidir de los asuntos de inmediata resolución que surgieren y en consecuencia, las determinaciones que dicte, serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad.

**Artículo 43.-** El personal de policía y tránsito que oficialmente concurra al espectáculo, apoyarán en sus funciones a los inspectores que intervengan en los eventos.

**Artículo 44.-** Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta o delito que amerite la imposición de una pena, el Inspector dictará las medidas encaminadas a detener al responsable, poniéndolo a la disposición de las Autoridades correspondientes.

**Artículo 45.**- El inspector comisionado, deberá rendir a la Autoridad Municipal un informe sobre los eventos relativos a la preparación del espectáculo.

**Artículo 46.-** Deberán existir teléfonos públicos dentro de las salas de espectáculos, para uso de los asistentes.

**Artículo 47.-** Cada sala de espectáculos tendrá un cupo límite señalado por la Autoridad Municipal.

**Artículo 48.-** La Autoridad Municipal, o la empresa en ausencia de aquella, deberá negar el ingreso a los centros de espectáculos y feria a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante.

**CAPÍTULO V**

**CLASIFICACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS Y FERIA PÚBLICA**

**Artículo 49.-** Los espectáculos y ferias públicas en el Municipio de Tecpatán, Chiapas se clasifican por su giro en:

**I. Culturales.** Los conciertos, drama, comedia, ballet, teatros y cinematógrafo cultural, las exhibiciones y exposiciones de todo tipo, las conferencias, los congresos, simposium y todos aquellos que como su nombre lo indican, sirvan para educar, instruir o cultivar al público que asiste;

**II De Variedad.** La presentación de artistas en centros nocturnos, comedia graciosa, revista y todos los que no son espectáculos culturales;

**III. Artísticos.** Aquellos que demuestran y promueven gusto por las diversas manifestaciones de la belleza usando para ello las formas tradicionales de la música, el canto, la danza, el baile, la pintura, el teatro, el cine, la literatura, la pantomima, la fotografía, la escultura y otras manifestaciones similares;

**IV. Recreativos.** Aquellos que tienen por objeto el solo esparcimiento de los espectadores, entre los cuales se encuentran: la comedia graciosa, los espectáculos circenses, taurinos, charrerías, rodeos, magia e ilusionismo en diversas formas, equilibrio y dominio de las alturas, como el paracaidismo y suertes similares;

**V. Deportivos.** Son aquellas competencias de todo tipo, tales como: carreras, natación, de pista y campo, acuáticas, subacuáticas y similares; y,

**VI. De Diversión.** Son los parques de diversiones, cantabares, juegos mecánicos, electrónicos, electromecánicos, video-bares, kermeses, futbolitos, billares, juegos interactivos, bailes públicos, eventos masivos, certámenes de belleza o similares, y todos aquellos lugares en que se permita y donde puedan participar activamente el asistente.

Esta clasificación se hará tomando en consideración la solicitud que presente el interesado quien deberá especificar la clase de repertorio y el elenco de la compañía.

**Artículo 50.-** Los espectáculos y/o diversiones públicas en el Municipio de Tecpatán, Chiapas, se clasifican por su duración en:

1. Permanentes;
2. Temporales; y,
3. Eventuales.

**Artículo 51.-** Son espectáculos y/o diversiones públicas permanentes, los que se presentan en forma continua, regular y uniforme.

**Artículo 52.-** Son espectáculos y/o diversiones públicas temporales, los que se autorizan por un lapso determinado de tiempo y de manera uniforme y regular.

**Artículo 53.-** Son espectáculos y/o diversiones públicas eventuales, los que se presentan de manera esporádica.

**CAPÍTULO VI**

**DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS**

**Artículo 54.-** Las personas físicas o morales que deseen obtener la autorización de la autoridad Municipal, mediante el otorgamiento de una licencia o permiso para la realización de los espectáculos y ferias públicas consignados en el presente ordenamiento deberán de:

**I.** Presentar la solicitud respectiva 15 días antes de la fecha en que se pretenda realizar el evento que contendrá:

**a)** Nombre del propietario o representante, responsable de las infracciones que pudieran cometerse;

**b)** La clase del espectáculo a presentarse; y,

**c)** El número de localidades;

**II.** Ubicación del lugar en que se pretenda llevar a cabo la actividad o evento;

**III.** Fecha y horario pretendidos para la celebración el evento;

**IV.** Precios que se pretendan cobrar;

**V.** En caso de ser necesario, el programa a desarrollar; y,

**VI.** Efectuar el pago de las obligaciones fiscales correspondientes ante la Tesorería.

Los locales para la presentación de espectáculos y ferias públicas no podrán abrirse al público sin haber obtenido previamente de la autoridad Municipal competente el permiso o licencia correspondiente.

**Artículo 55.-** Los permisos tendrán un período de vigencia preestablecido y concluirán el día que se precise en el mismo. Respecto de las licencias, estas son por tiempo indefinido debiéndose observar lo establecido en el Artículo siguiente del presente Reglamento.

**Artículo 56.-** Las licencias otorgadas para la realización de diversiones públicas deberán ser refrendadas anualmente, siendo invariablemente su fecha de vencimiento el día último de diciembre de cada año.

**Artículo 57.-** Para que la Tesorería conceda el refrendo de las licencias, se deberá presentar la solicitud de revalidación por escrito. La Tesorería deberá contar con el visto bueno del Presidente Municipal y/o Ayuntamiento, para extender el refrendo, para asegurarse de que todavía se encuentran vigentes las condiciones que permitieron otorgar la licencia original. Cuando no se reúna alguno de los requisitos establecidos en el presente ordenamiento jurídico, el refrendo será denegado.

**Artículo 58.-** La Autoridad Municipal podrá autorizar para la realización de diversiones públicas, por períodos de 30 días naturales sin que exceda de los 60, que se denominarán espectáculos o diversiones públicas temporales, o por períodos menores a los 30 días naturales, que se denominarán espectáculos o diversiones públicas eventuales, sujetándose a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**Artículo 59.-** Los espectáculos y ferias públicas que se presenten en el Municipio, deberán sujetarse a lo establecido por este Reglamento, además de lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tecpatán Chiapas, así como de las circulares, acuerdo y disposiciones que emanen del Ayuntamiento.

**Artículo 60.-** Las autorizaciones de funcionamiento de carácter Municipal, para la presentación de espectáculos y/o diversiones públicas quedan sujetas al interés público, en consecuencia, podrán ser revocadas cuando por la presentación de estos eventos se violen o dejen de cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 61.-** Toda propaganda de cualquier índole, así como la comercialización que se efectúe con motivo de la realización de cualquier actividad contemplada en el presente ordenamiento también requiere autorización del Ayuntamiento misma que se incluirá en la solicitud de permiso o licencia por parte de los interesados, además el contenido de dicha propaganda no atentara contra la moral y las buenas costumbres.

**Artículo 62.-** Los espectáculos y ferias públicas deberán presentarse conforme al horario, condiciones y lugar autorizado.

**Artículo 63.-** En caso de algún evento de beneficencia o un fin social, se podrá autorizar un precio especial.

**CAPÍTULO VII**

**DE LOS LOCALES DESTINADOS A ESPECTÁCULOS**

**Y FERIAS PÚBLICAS**

**Artículo 64.-** Para la realización de los espectáculos regulados por el presente Reglamento, se observarán las siguientes medidas de seguridad:

**I** En las instalaciones del Parque de Feria de Tecpatán, Chiapas:

**a)** Deberán colocarse en lugares visibles un croquis del inmueble, en el que se señalará con claridad la ubicación de las salidas de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, y brindar orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia;

**b)** En aquellos eventos que por su naturaleza requieran mantener cerradas las puertas durante las funciones, las salidas de emergencia, deberán tener señalamientos para ser debidamente identificadas, de libre acceso y con cerraduras de fácil manejo, sin cerrojos que requieran una llave para abrirla. La puerta de entrada debe ser habilitada como puerta de emergencia con su debido señalamiento fluorescente.

Las salidas de emergencia no deben ofrecer ningún peligro para el público; su desembocadura debe ser preferentemente a un lugar abierto y los pasillos que conduzcan a tales salidas no deben tener escaleras, sino rampas de suave desnivel;

**c)** Los locales deberán estar provistos de luces de emergencia en número suficiente y en lugares estratégicos, que supla las eventuales interrupciones en el suministro de la energía;

**d)** Tendrán el personal capacitado para labores de control y vigilancia del orden dentro y fuera del local, el cual deberá ser suficiente en número;

**e)** En ningún caso y por ningún motivo se permitirá que se aumente el número de asientos, colocando sillas en los pasillos o en cualquier lugar donde pueda obstruir la circulación del público, por el contrario, se cuidará que los espectadores tengan libre paso hacia las puertas de salida.

**f)** Los eventos masivos contarán con una ambulancia, en lugar cercano y despejado, con pasillos o espacios suficientes y amplios para llegar a ella;

**g)** En eventos deportivos que por su naturaleza constituyan un riesgo para los participantes o espectadores, se contará con un médico responsable y conocedor de los riesgos que implican estos deportes, que auxiliara a los lesionados.

**Artículo 65.-** Las instalaciones sanitarias, estarán sujetas a la aprobación de la Coordinación de Salud Pública Municipal. Deberá haber instalaciones de servicios sanitarios, mingitorios y lavabos en perfectas condiciones de higiene y en número suficiente considerando la capacidad del local, debiendo existir para damas y caballeros.

**Artículo 66.-** Antes de abrirse al público un centro de espectáculos, así como durante su explotación, cuando la autoridad Municipal lo juzgue necesario, se harán las pruebas que se consideren pertinentes para asegurarse que las disposiciones en materia de seguridad se están cumpliendo, así como el perfecto funcionamiento de las instalaciones.

**Artículo 67.-** La luz eléctrica, será la única iluminación permitida dentro de los lugares en los que se efectúen los espectáculos, y en el caso de interrupción de esta energía, deberá existir una luz de emergencia, que proporcione medidas de seguridad para la concurrencia.

**Artículo 68.-** Los teatros, cines, salones de baile y demás salas de espectáculos, deberán estar provistos de mangueras y extintores, en número suficiente, a fin de que puedan, en caso dado, sofocar con la mayor brevedad, cualquier conato de incendio.

**CAPÍTULO VIII**

**DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS QUE PRESENTEN ESPECTACULOS PÚBLICOS U OFREZCAN DIVERSIONES PÚBLICAS.**

**Artículo 69.-** Para los efectos del presente Reglamento se denominará “empresa” toda persona física o moral que solicite licencia o permiso para presentar un espectáculo público o para operar centros o aparatos de diversiones públicas.

**Artículo 70.-** Toda empresa deberá dar facilidades, mediante promociones especiales que deberán ser autorizadas por la Autoridad Municipal, para que la población escolar infantil de limitadas posibilidades económicas disfrute de los espectáculos o diversiones propios de su edad, así como facilitar gratuitamente sus instalaciones, equipo, personal y elenco artístico al Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, para la celebración de festivales o eventos de tipo popular.

Para estos efectos, la dependencia Municipal encargada de los asuntos sociales convendrá con las empresas lo conducente, procurando que esta disposición no se imponga en perjuicio de alguna en especial.

**Artículo 71.-** Toda empresa está obligada a ofrecer a sus espectadores y usuarios seguridad, higiene y comodidad suficiente.

**Artículo 72.-** Cuando así lo estime conveniente o necesario, la autoridad Municipal solicitará a la empresa que designe un representante responsable ante la misma, acreditándolo debidamente. Este representante responsable deberá tener su domicilio en Tecpatán, Chiapas.

**Artículo 73.-** Las empresas procurarán proteger y estimar los valores del arte y la cultura nacionales, y de manera especial los regionales, promoviendo para ello la difusión de sus obras y actuaciones.

**Artículo 74.-** Bajo la responsabilidad de las empresas, se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de 3 años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados, y los menores de 18 años en espectáculos y feria autorizados sólo para adultos. Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

**Artículo 75.-** Las empresas cuidarán de mantener sus locales con el máximo aseo posible, especialmente en las áreas sanitarias, debiendo asearse éstas entre una función y otra, cuando se presenten varias funciones al día. Además, deberá colocarse suficientes depósitos de basura convenientemente distribuidos.

**Artículo 76.-** Antes de iniciar cualquier espectáculo o de que se abran al público las diversiones correspondientes, la empresa está obligada a practicar una inspección cuidadosa en todas las áreas e instalaciones del local para cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse algún siniestro.

**Artículo 77.-** La empresa tiene la obligación de recoger los objetos que hubieran sido por los concurrentes a espectáculos o diversiones y remitirlos a la Autoridad Municipal si después de 3 días no son reclamados.

**Artículo 78.-** En los espectáculos o diversiones en que por naturaleza se simulen incendios o cualquier actuación que pueda provocar alarma entre los espectadores o usuarios, o bien que se utilicen sustancias, aparatos o animales que puedan representar peligro para el público, deberán adoptarse las medidas que garanticen la plena seguridad del público y enterar de esta situación a la autoridad Municipal para que ésta se cerciore de que las medidas de seguridad son adecuadas.

**Artículo 79.-** Las empresas de espectáculos públicos deberán enviar a la autoridad Municipal, a más tardar cinco días antes de la primera función, una copia del programa que pretendan y cada vez que hay algún cambio en el mismo, con el objeto de recabar la autorización correspondiente, sin la cual no podrá anunciarse ninguna función.

**Artículo 80.-** El programa que se remita a la Autoridad Municipal para su correspondiente autorización, será el mismo que se dé a conocer al público, previo cumplimiento de las disposiciones publicitarias aplicables.

**Artículo 81.-** Los espectáculos públicos deberán comenzar a la hora señalada en el programa, el cual deberá ser estrictamente cumplido, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor o juicio de la Autoridad Municipal.

**Artículo 82.-** Se prohíbe a las empresas fijar cualquier cargo en los precios de los boletos de espectáculos públicos y diversiones por concepto de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo, sancionándose al infractor con la devolución de lo cobrado indebidamente y multa que fijará la autoridad Municipal, en los términos del presente Reglamento.

**Artículo 83.-** En caso de que alguna empresa pretenda vender abonos para la presentación de espectáculos o diversiones seriadas recabará con debida anticipación la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal, adjuntándose a la solicitud los programas y elencos que la empresa se comprometa a presentar, así como las condiciones expresas que normarán los abonos.

En las tarjetas correspondientes se anotarán cuando menos la razón social de la empresa, tipo de espectáculo, número de función. La localidad a que tiene derecho el abono, las fechas en que se llevará a cabo los eventos, la cantidad que importe y las condiciones generales que lo rijan.

**Artículo 84.-** Los boletos de toda clase de espectáculos y ferias públicas serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes o en algún otro lugar debidamente autorizado. Cuando en un mismo local funcione más de una sala de espectáculos, se procurará que exista una taquilla para cada sala, salvo casos excepcionales a juicio de la Autoridad Municipal.

**Artículo 85.-** Los boletos para los espectáculo y diversiones públicos deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses fiscales del Municipio, los del público en general y los particulares de la empresa por lo que deberán estar debidamente foliados y sellados por la autoridad Municipal para supervisar el aforo correspondiente.

Para tal efecto, las empresas de espectáculos y feria deberán previamente recabar de la Autoridad Municipal la autorización correspondiente para la impresión de su boletaje.

**Artículo 86.-** Se prohíbe vender un mayor número de boletos al aforo del lugar donde se presente el espectáculo o se ofrezca la diversión. Las empresas deberán organizar las funciones de tal manera que toda persona que adquiera el derecho para disfrutarlas, tenga lugar cómodo y seguro.

**Artículo 87.-** En funciones cuyo boletaje sea expedido para localidades numeradas, habrá siempre a la vista del público un plano conteniendo la ubicación de las mismas.

**Artículo 88.-** Las empresas deberán tener el suficiente personal para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades cuando éstas sean numeradas.

Cuando no sean numeradas, la empresa tiene la obligación de orientar al espectador o usuario de la diversión sobre la ubicación de su localidad. Estos servicios serán siembre gratuitos.

**Artículo 89.-** La empresa deberá evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculos que dispongan de lugares para que el público los presencie sentados, extendiéndose la presente disposición a los pasillos o áreas destinados a la comunicación para evitar que estos se obstruyan.

**Artículo 90.-** La numeración que se fije en palcos, plateas, bancos y gradas deberá ser perfectamente visible.

**Artículo 91.-** Las empresas que se dediquen a la presentación de espectáculos o administración de diversiones públicas, están obligadas a que se establezca vigilancia policíaca a su cargo en los locales correspondientes, a fin de garantizar el orden y la seguridad de los asistentes o espectadores, excepto que la vigilancia se preste por personal de la propia empresa, situación que deberá ser autorizada por la Autoridad Municipal.

**Artículo 92.-** Toda empresa tendrá la obligación de comunicar a la Autoridad Municipal la suspensión temporal o definitiva de sus eventos o actividades.

**Artículo 93.-** La empresa tiene la obligación de tratar con cortesía a todo asistente o usuario que presencie el espectáculo o haga uso de las diversiones.

**Artículo 94.-** Queda prohibido fumar en el interior de salas cinematográficas, salas de teatro, circos, carpas u otros centros de diversión que no estén al aire libre, salvo en áreas destinadas para el efecto.

La Autoridad Municipal, de acuerdo a las condiciones de cada local señalará a que otros giros se harán extensiva esta prohibición. La empresa tiene la obligación de advertir a los espectadores o usuarios que está prohibido fumar, responsabilizándose del cumplimiento de esta disposición. La empresa podrá desalojar a toda persona que no acate las condiciones a que se refiere este Artículo.

**Artículo 95.-** A fin de evitar la reventa, la empresa sólo venderá a cada persona que lo solicite, la cantidad de boletos que normalmente podrían requerir ella y sus acompañantes.

Además, la empresa deberá tomar todo tipo de medidas a su alcance, así como las que le imponga la autoridad Municipal con el mismo fin.

**CAPÍTULO IX**

**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES Y USUARIOS DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICOS**

**Artículo 96.-** Los asistentes a espectáculos o diversiones públicos tienen el derecho de presentar a la Autoridad Municipal, quien resolverá lo conducente, las quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones, servicios y espectáculos ofrecidos por la empresa.

**Artículo 97.-** Si algún espectáculo o diversión autorizada o anunciada no se presentaré, se observará lo siguiente:

**I** Si la suspensión ocurre antes de iniciarse el evento, se devolverá integro el importe de las entradas, a solicitud de los interesados; y

**II.** Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos o diversiones con duración variable a que una vez iniciado o transcurrido determinando tiempo se considere consumada su presentación.

Lo anterior, independientemente de las demás consecuencias que conforme a este Reglamento se determinen.

**Artículo 98.-** La venta de dos o más boletos para una localidad específica será sancionada por la Autoridad Municipal. Cuando esto ocurra, tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado en primer término, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar o bien devolver el importe de la entrega si así lo solicita el interesado.

**Artículo 99.-** El público asistente a espectáculos o diversiones deberá guardar la debida compostura y abstenerse de provocar cualquier incidente o escándalo que pueda alterar el normal desarrollo del evento, así como sujetarse a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tecpatán, Chiapas y demás disposiciones aplicables. Las manifestaciones de agrado o desagrado no deberán ser causa de tumultos o alteraciones del orden.

Los asistentes a espectáculos o diversiones podrán ser expulsados del lugar cuando infrinjan las disposiciones contempladas en este Artículo, sin perjuicio de que le sean aplicadas las demás sanciones procedentes.

**Artículo 100.-** El espectador que ingrese a un centro de espectáculos después de iniciada la función, deberá procurar no causar molestias al público instalado previamente.

**Artículo 101.-** Los asistentes a espectáculos no deberán arrojar objetos a las canchas, pistas, ni hacia el público. Asimismo, deberá abstenerse de invadir las áreas exclusivas de la presentación del espectáculo.

**CAPÍTULO X**

**DE LA REVENTA DE BOLETOS**

**Artículo 102.-** No se permitirá la venta de boletos de entrada con sobreprecio a los eventos, espectáculos o diversiones a que se refiere este Reglamento.

**Artículo 103.-** Si se llegara a determinar que entre la empresa y la persona que revenden boletos existe acuerdo previo para ello, tal situación será sancionada en los términos de este ordenamiento Jurídico Municipal.

**CAPÍTULO XI**

**DE LAS FUNCIONES DE LOS ESPECTÁCULOS Y DE LAS**

**DIVERSIONES PÚBLICAS.**

**Artículo 104.-** Los espectáculos públicos y diversiones en general iniciarán exactamente a la hora señalada en la publicidad, salvo en los casos donde se demuestre cambios por fuerza mayor; en este caso se podrá autorizar un retraso no mayor de 15 minutos.

**Artículo 105.-** Los artistas que tomen parte en la función anunciada deberán estar en lugar a efectuarse el evento cuando menos media hora antes de iniciar el espectáculo.

**Artículo 106.-** La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será única y perfectamente visible.

**Artículo 107.-** Una vez autorizado el programa por la autoridad Municipal, sólo ésta, o quien la represente de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, podrá autorizar algunas variantes, pero únicamente por causas de fuerza mayor. La empresa hará invariablemente del conocimiento de la Autoridad toda modificación, que después de autorizados los programas del mismo, introduzca en el orden y forma del espectáculo, expresando las causas que la motiven.

**Artículo 108.-** La celebración de un espectáculo autorizado, sólo podrá suspenderse por causa de fuerza mayor o por carencia absoluta de espectadores; sí no se ha iniciado el espectáculo, se reintegrará el valor de los boletos, una vez iniciado y se haya cubierto la tercera parte del programa, se reintegrará el cincuenta por ciento. Transcurrida la mitad del espectáculo se dará por presentada la función.

**Artículo 109.-** Los propietarios o encargados de los juegos mecánicos y electromecánicos tienen la obligación de exhibir al público el tiempo de duración de cada juego y este no se suspenderá a menos que el usuario lo solicite por razones de fuerza mayor.

**Artículo 110.-** Las corridas de toros, las peleas de box, la lucha libre, el fútbol, el béisbol, el básquetbol, el voleibol y demás eventos deportivos, estarán sujetas a las disposiciones generales y aplicables de este ordenamiento, pero el desarrollo de cada evento se regirá por sus reglamentos especiales.

**Artículo 111.-** Los espectáculos de carreras de automóviles, motocicletas, bicicletas y demás vehículos de esta índole o así como de animales, requieren previo a su celebración el permiso correspondiente, el cual deberá ser expedido por la Tesorería, una vez llenados los requisitos establecidos en este ordenamiento.

**CAPÍTULO XII**

**DE LAS PRESENTACIONES TEATRALES**

**Artículo 112.-** Para que una empresa de espectáculos pueda obtener la autorización correspondiente, deberá de llenar los siguientes requisitos:

**I.** Adjuntar a la solicitud, el elenco de las figuras principales, el repertorio que compromete presentar al público, precios, tipo de localidades, número de días que se presentara la obra o espectáculos y horarios; y,

**II.** Comprometerse, una vez otorgado el permiso correspondiente, a cumplir con los ordenamientos del presente Reglamento.

**Artículo 113.-** En caso de que, por fuerza mayor justificada, se sustituya algún o algunos de los integrantes del elenco que conformen las figuras principales, la empresa se compromete a hacerlo del conocimiento del público asistente, obligándose a devolver el importe del boleto a las personas que así lo soliciten.

**Artículo 114.-** En las taquillas del teatro, deberán tener un plano con la distribución y numeración de las localidades, a fin de que el público asistente se entere de la ubicación.

Las empresas de espectáculos, no venderán boletos para función de permanencia voluntaria, esto con el objeto de evitar que se rebase el límite de espectadores permitidos en la sala y pongan en riesgo su seguridad física.

**Artículo 115.-** El o los representantes de la empresa teatral, serán responsables del orden general durante la celebración de espectáculo y la estricta observancia del presente Reglamento.

**Artículo 116.-** Los escritores, productores y artistas teatrales no tendrán más limitaciones para sus obras o actuaciones, que las establecidas por la Constitución General de la República, leyes y reglamentos que le sean aplicables.

En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, lo que será de su exclusiva responsabilidad, no se concederá o se cancelarán en su caso el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

**Artículo 117.-** Los entreactos en las obras de teatro durarán un mínimo de 5 minutos y un máximo de 15, debiéndose señalar al público su duración exacta y reanudar la función en el término señalado.

**CAPÍTULO XIII**

**DE LAS EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS**

**Artículo 118.-** Para que un local funcione como sala de exhibiciones cinematográficas, se requiere licencia Municipal en la que se hará constar la capacidad de la sala, los precios autorizados, los requisitos de salubridad y funcionalidad y cualquier otra disposición que daba hacerse constar en la licencia.

Estas licencias tendrán vigencia sólo para el año en que fueron expedidas y deberán ser renovadas previa constatación de las condiciones de comodidad y funcionalidad de la sala, cada año, mediante solicitud que el interesado presente por escrito ante la autoridad Municipal.

**Artículo 119.-** Además de cumplir con las obligaciones y demás previsiones contenidas en el presente Reglamento, las empresas cinematográficas deberán presentar la autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación del estado para la exhibición de sus películas.

**Artículo 120.-** En los lugares destinados exclusivamente para la proyección de funciones cinematográficas, además de las disposiciones generales, deberán observarse las siguientes reglas:

**I.** En las casetas de los cines, solo se permitirá la entrada durante la función, a los operadores de los proyectores;

**II.** Quedará prohibido tener en dichas casetas objetos de fácil combustión, debiendo ser previstas como mínimo con un extintor en perfecto estado;

**III.** No se permitirá la entrada a las salas a niños menores de 4 años sea cual fuere la clasificación de la película;

**IV.** Las butacas deberán estar colocadas de tal manera que permitan el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentren sentados tengan que levantarse con ese fin; y,

**V.** Queda estrictamente prohibido rebasar el límite de espectadores permitidos en las salas.

**Artículo 121.-** Las salas cinematográficas deberán respetar las clasificaciones establecidas por la Secretaria General de Gobierno.

El Ayuntamiento vigilará que se cumpla con la referida disposición, lo anterior con el objeto de permitir la entrada exclusivamente a las personas que cumplan los requisitos de la clasificación que se trate, misma que deberá anunciarse en cartelera.

**Artículo 122.-** Cuando la empresa anuncie exhibiciones instructivas y cómicas para niños o para toda la familia, queda obligada a no exhibir durante esa función, ninguna otra película o avances que tenga carácter distinto.

Queda prohibido poner en los pasillos y en el exterior de las salas cinematográficas, anuncios y carteles que promuevan espectáculos para adultos de carácter erótico y obsceno.

**Artículo 123.-** Queda estrictamente prohibido que se exhiban películas en idioma extranjero, sin los títulos correspondientes en castellano, salvo permiso de la Autoridad.

**Artículo 124.-** Las empresas cinematográficas, deberán hacer de conocimiento del público asistente, si los boletos que se expiden son para una función determinada, o para permanencia voluntaria.

**Artículo 125.-** No se permitirá la exhibición de películas ni obras teatrales de sexo explícito en establecimientos no autorizados previamente y que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento y demás legislación aplicable.

**Artículo 126.-** Antes de cada función, los empresarios tendrán derecho a exhibir como máximo quince placas fijas, cinco rollos comerciales y tres avances de películas, con la sola excepción de campañas de ayuda social, cuya proyección deberá ser gratuita, y en número indeterminado.

**Artículo 127.-** Sólo se permitirá un intermedio de diez minutos en las exhibiciones cinematográficas de largo metraje, entendiéndose por estas las de más de dos horas de duración, sin perjuicio de la secuencia de la cinta.

**Artículo 128.-** Para el funcionamiento de cines en instalaciones semifijas, se requiere autorización Municipal en la que se indicará el lugar de operación y la duración de la autorización.

**Artículo 129.-** La autorización para el funcionamientos de cines con instalaciones semifijas, será concedida únicamente en lugares de poco tránsito o en terrenos de propiedad particular, condicionando el permiso a la anuencia del propietario del predio, quedando prohíba la instalación de este tipo de cines en plazas, parques, jardines y campos deportivos, así como en cualquier otro espacio que a juicio de la Autoridad Municipal sea conveniente garantizar su conservación.

**Artículo 130.-** La autorización de cines con instalaciones semifijas estará condicionada a la tranquilidad de los vecinos cercanos al lugar de operación, debiéndose revocar el permiso cundo los usuarios o vecinos presenten fundadas quejas por las molestias que le ocasionen su funcionamiento.

**Artículo 131.-** Las personas o empresas responsables de la exhibición de cine en instalaciones semifijas, deberán conservar limpio el lugar y sitios aledaños al local en que se presentan el espectáculo; debiendo además al vencimiento de su autorización proceder a la limpieza general del terreno que ocupaban.

**Artículo 132.-** Las exhibiciones de material fílmico o televisivo en lugares de acceso al público que operen con giro de cervecerías o cantinas, requerirán permiso especial de la autoridad en el que se fijarán medidas para preservar la moral pública, la seguridad y la tranquilidad de espectadores y vecinos.

**CAPÍTULO XIV**

**DE LAS AUDICIONES MUSICALES DE QUALQUIER GÉNERO**

**Artículo 133.-** El presente capítulo norma la presentación de audiciones musicales o cualquier género que se realice en locales que no sean de aquellos clasificados como restaurantes o centros nocturnos.

**Artículo 134.-** Para la presentación de una audición musical se requiere permiso que expedirá la Autoridad Municipal, en el que se expresarán los artistas que participan, el programa a que estará sujeta la audición, los precios autorizados para el evento y cualquier otra disposición que a juicio de la autoridad se estime necesaria para el buen desarrollo de la audición.

En el mismo permiso se expresará la duración mínima estimada de la audición musical a que se comprometan los organizadores.

**Artículo 135.-** Cuando por la naturaleza de la audición musical o por las condiciones del local se requiera la instalación de equipo electrónico de difusión de sonido, la empresa deberá tener suficiente cuidado de que la calidad de la audición sea la misma en todas las localidades.

**Artículo 136.-** Se requerirá también autorización Municipal para presentar audiciones en plazas y en general en lugares de uso común, aunque estos eventos sean con carácter gratuito.

**CAPÍTULO XV**

**DE LAS VARIEDADES ARTÍSTICAS.**

**Artículo 137.-** Se requiere permiso expedido por la Autoridad Municipal para presentar variedades artísticas en bailes de especulación, restaurantes, centros nocturnos, salas de fiestas y en cualquier otro recinto adaptado para ese fin.

Tratándose de variedades donde se presenten semidesnudos y bailes ejecutados por personas de ambos sexos, solo podrán efectuarse en bares, y lugares que cuenten previamente con la debida autorización del Ayuntamiento, con base en los ordenamientos jurídicos existentes respecto de la materia, centros nocturnos y cabarets, en horarios de las 20:00 p.m. en adelante, no excediéndose de lo dispuesto en los ordenamientos que regulen el giro del establecimiento, por el Reglamento de bebidas alcohólicas quedando prohibido las variedades donde se ejecuten desnudos completos.

**CAPÍTULO XVI**

**DE LOS CERTÁMENES.**

**Artículo 138.-** Los certámenes a que se refiere el presente Reglamento, podrán ser de belleza, pericia, calidad, conocimientos u otros semejantes, siempre que se realicen con fines comerciales.

**Artículo 139.-** En ausencia del interventor de la autoridad que en principio corresponda, la Autoridad Municipal podrá nombrar un interventor ante los certámenes a que se refiere el artículo anterior, para resolver imprevistos o conflictos y sancionar los resultados.

**CAPÍTULO XVII**

**DE LOS EVENTOS DEPORTIVOS Y OTROS ESPECTÁCULOS**

**Artículo 140.-** Se requiere autorización Municipal para llevar a cabo eventos deportivos. Cuando se trate de eventos seriados, ligas o campeonatos que comprendan más de un evento, se podrá expedir una autorización general para el período que comprenda el torneo.

No serán objeto del presente Reglamento los eventos deportivos en que participen exclusivamente deportistas aficionados sin fines de especulación de ninguna naturaleza.

**Artículo 141.-** Los eventos deportivos deberán cumplir las prevenciones establecidas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones que se deriven de cualquier otro Reglamento Municipal en atención a los requerimientos específicos de cada caso.

**Artículo 142.-** Para realizar eventos deportivos en la vía pública, sean o no de especulación, se requiere autorización Municipal, previa anuencia de la dependencia de tránsito respectiva.

**Artículo 143.-** La Autoridad Municipal determinará cuales eventos deportivos deberán contar durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería. En su caso, los organizadores del evento serán responsables de la prestación de estos servicios.

**Artículo 144.-** Las corridas de toros, las peleas de box, las luchas, el fútbol, el béisbol, el básquetbol, el voleibol y demás eventos deportivos, estarán sujetos a las disposiciones generales de este Reglamento.

**Artículo 145.-** Cualquier organizador de carreras de automóviles, motocicletas y bicicletas, requerirá para obtener el permiso correspondiente presentar las constancias que les otorgue la Dirección de Desarrollo Urbano, Tránsito y Protección Civil, en el sentido de que a tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar en lo posible los siniestros y el congestionamiento de las vías públicas.

**Artículo 146.-** Será responsabilidad del organizador del evento:

**I.** La revisión previa por parte de un perito de los automóviles, motocicletas, bicicletas, etc., que tomen parte en estos eventos, quien certificara el estado en que se encuentran las unidades, e informara al inspector de espectáculos, quien decidirá si se desarrolla o no el evento;

**II.** Encargarse de que los participantes sean examinados por un médico oficial antes de iniciar las carreras, quien certificará sus condiciones físicas; este examen se hará 2 horas antes de iniciar el espectáculo y en el mismo local de la pista. Si el medico certifica que el corredor no reúne las condiciones físicas necesarias, levantará el acta respectiva y el corredor no podrá tomar parte en el espectáculo; y,

**III.** Realizar los avisos correspondientes a la población a través de los medios masivos de comunicación, de la fecha, horarios y vías de comunicación que se cerraran con motivo del evento.

**Artículo 147.-** Los eventos de charrería y jaripeos se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo y por las demás disposiciones aplicables contenidas en el presente Reglamento.

**CAPÍTULO XVIII**

**DE LAS EXHIBICIONES DE OBRAS ARTÍSTICAS O CIENTÍFICAS, DE OBJETOS NATURALES O MANUFACTURADOS Y DE ANIMALES**

**Artículo 148.-** Se requiere autorización Municipal para la exhibición de obras artísticas o científicas de objetos manufacturados o naturales y de animales, cuando se exija a los espectadores el pago de un boleto o bono de cooperación para presenciarlas o cuando se realicen en sitios de uso común como la vía pública, plazas, jardines, pasajes o cualquier otro similar.

**Artículo 149.-** Se exceptúan de las disposiciones a que se refiere este Reglamento, las exhibiciones que se realicen en recintos académicos y las que celebre la Dirección de Fomento y Cultura Regional del Estado de Chiapas, así como las que se lleven a cabo en el interior de casas comerciales con la finalidad de promover productos, cuando en estos últimos casos no se cobre por admitir a los espectadores.

**CAPÍTULO XIX**

**DE LOS CIRCOS, CARPAS Y JUEGOS ELECTROMECÁNICOS**

**Artículo 150.-** El Ayuntamiento autorizará los eventos a que se refiere este capítulo, para tal efecto la empresa de espectáculo deberá recabar el permiso correspondiente por lo menos con 15 días de anticipación, debiendo de cumplir los siguientes requisitos:

**I.** Que se presente por escrito la solicitud, mencionando el tipo de espectáculo, autorización del propietario del terreno donde se establecerá, fecha de iniciación y término de la actividad, horarios y precios;

**II** Que contraten los elementos de seguridad necesaria según la naturaleza del espectáculo;

**III.** Que cuando se exhiban fieras y animales peligrosos, el empresario se obligue a tomar todas las precauciones necesarias para evitar accidentes entre el público;

**IV.** Instalarse por lo menos a dos cuadras de distancia de otro lugar destinado a espectáculos; y,

**V.** Aceptar toda responsabilidad penal, civil, laboral o de cualquier otra índole en que llegare a incurrir.

**Artículo 151.-** Queda prohibido a las empresas de espectáculos que no tengan la debida autorización, anunciar o publicitar sus funciones hasta no contar con los permisos correspondientes.

Las magnas voces y aparatos sonoros que se empleen para anunciar los juegos, circos, carpas, etc., deberán ser usados en forma moderada, de tal manera que no ocasionen molestias a los vecinos; en todo caso deberán sujetarse a las prescripciones relativas a la emisión de ruidos contemplados en el presente Reglamento.

**Artículo 152.-** Las empresas señaladas en este Capítulo, tendrán la obligación de dar a conocer el programa a presentar al Ayuntamiento a fin de que sea autorizado y sellado, el cual deberá ser exhibido al público asistente.

**Artículo 153.-** Los permisos para la permanencia de circos y carpas serán por un máximo de 15 días, comprendiendo este plazo, el periodo de instalación y desarme; mismo que podrá ser prorrogado a petición del interesado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 154.-** El Ayuntamiento podrá ordenar el retiro de esta clase de diversiones, ya sea por motivo de queja o porque así lo estime conveniente para el interés del público.

Los permisionarios gozaran de un plazo improrrogable de 3 días a partir de la fecha de la notificación oficial, para realizar el retiro que se les ordene.

**Artículo 155.-** La Autoridad Municipal podrá ordenar la suspensión inmediata de los espectáculos a que se refiere este capítulo, cuando se presenten quejas fundadas de los vecinos o porque así lo estime conveniente para el interés público. En este caso, la Autoridad Municipal fijará a la empresa promotora del espectáculo un plazo que no deberá ser mayor de dos días para retirar sus enceres.

**Artículo 156.-** El sonido utilizado para anunciar los eventos, así como el necesario para su presentación, deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos.

**Artículo 157.-** En lo aplicable, los espectáculos de títeres y teatro guiñol se regirán por lo dispuesto en este capítulo cuando se realicen en instalaciones semifijas, y por lo dispuesto en el presente Reglamento cuando se exhiban en recintos cerrados.

**CAPÍTULO XX**

**DE LOS PALENQUES Y PELEAS DE GALLOS**

**Artículo 158.-** El funcionamiento de los palenques se regirá por lo establecido en la ley de la materia, lo dispuesto en el presente Reglamento y por las demás prevenciones legales que sean aplicables.

**Artículo 159.-** Se requiere autorización de la Autoridad Municipal para que durante o con motivo de peleas de gallos se verifiquen variedades artísticas, así como para ofrecer a los asistentes el servicio de restaurante y bar, el que deberá ofrecerse, en su caso, en envases o recipientes desechables de material no cortante.

**CAPÍTULO XXI**

**DE LAS CORRIDAS DE TOROS**

**Artículo 160.-** Se requiere autorización Municipal para la celebración de espectáculos taurinos, a la que se fijara el horario, participantes, origen de la ganadería, precios autorizados y cualquier otro dato que sea de interés público.

**Artículo 161.-** El local destinado a la celebración de un espectáculo taurino deberá contar con un área destinada a enfermería y servicios médicos con comunicación independiente y exclusiva con el callejón del ruedo y lo más inmediato posible al lugar donde se desarrolle el mismo. El área de servicios médicos deberá tener personal profesional y el material de primeros auxilios, quirúrgico y farmacéutico, para atender las emergencias que se presenten.

**CAPÍTULO XXII**

**DE LAS CARRERAS DE ANIMALES**

**Artículo 162.-** Se requiere autorización Municipal para que se celebren carreras de caballos, perros o cualquier otro animal, sin apuestas.

**Artículo 163.-** La autoridad Municipal establecerá, en el documento respectivo de autorización, las condiciones de orden y seguridad a que estará sujeto el evento, las que en todo momento deberán ser acatadas por los responsables de las carreras.

**Artículo 164**.- Se requiere autorización municipal para que un edificio o local se destine a carreras de animales.

**CAPÍTULO XXIII**

**DE LOS SALONES BILLAR, JUEGOS DE MESA Y DIVERSIONES**

**SIMILARES ABIERTOS AL PÚBLICO**

**Artículo 165.-** Para obtener la autorización que permita el funcionamiento de los giros contemplados en ese capítulo, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene que establezcan las leyes y reglamentos respectivos. Estos locales no deberán tener sitios con juegos ocultos.

**Artículo 166.-** Los giros contemplados en este capítulo podrán funcionar separada o conjuntamente en un mismo local.

**Artículo 167.-** Sé prohíbe cruzar apuestas en los juegos y diversiones a que se refiere este capítulo, debiéndose hacer saber al público esta disposición.

**Artículo 168**.- En los locales con licencia Municipal para ejercer los giros a que se refiere este capítulo, sé prohíbe que las áreas de juego se comuniquen con habitaciones o que empleen para su administración o mantenimiento a menores de 17 años.

**Artículo 169.-** En los salones de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas, dados, tenis de mesas y otros similares, anotándose en la licencia Municipal principal esta autorización.

**Artículo 170.-** A los salones con mesas de billar únicamente podrán tener acceso las personas mayores de 18 años.

**Artículo 171.-** La Autoridad Municipal podrá imponer a los salones a que se refiere este capítulo las condiciones o modalidades relativas a instalaciones que hagan más cómoda la utilización de los juegos que se ofrecen al público.

**CAPÍTULO XXIV**

**DE LOS APARATOS MECÁNICOS, ELECTROMECÁNICOS, ELECTRÓNICOS Y ELECTRICOS ACCIONADOS POR FICHAS O MONEDAS**

**Artículo 172.-** No se autorizarán los giros a que este capítulo se refiere, en locales de educación elemental, secundaria y media superior.

**Artículo 173.-** Los aparatos a que se refiere este capítulo podrán funcionar en lugares no específicamente dedicados a este giro, previa autorización Municipal correspondiente.

**Artículo 174.-** Son obligaciones de los propietarios encargados de los juegos a que se refiere este capítulo, las siguientes:

**I.** Advertir al público con suficiente claridad sobre los modos y duración del funcionamiento de cada uno de los aparatos;

**II.** Evitar que en razón del funcionamiento de los aparatos se crucen apuestas;

**III.** Mantener en el local ventilación suficiente; y,

**IV.** Vigilar que el volumen del sonido de los aparatos sea moderado.

**Artículo 175.-.** Las empresas de juegos electromecánicos y electrónicos accionados por fichas o monedas, deberán obtener la autorización correspondiente para la explotación comercial de aparatos electrónicos y video juegos que expida el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal y refrendarlo cada seis meses, quedando además sujetas a las disposiciones del presente Reglamento.

La autorización concedida no es transferible sin el consentimiento de la autoridad correspondiente, así como los cambios de domicilio.

**Artículo 176.-** Para la autorización del giro se tomarán en cuenta los siguientes requisitos:

**I.** Croquis de localización, debiendo estar ubicados a una distancia no menor de 200 metros de los centros escolares, parques y jardines públicos;

**II.** Estar a más de 100 metros de distancia de otro negocio similar;

**III.** Presentar relación de los aparatos a utilizar y de los programas que se incluirán en cada aparato; por cada 5 juegos electrónicos, sé deberá incluir como mínimo un juego con programas educativos; y,

1. Cumplir con las disposiciones generales que señala el presente Reglamento.

**Artículo 177.-** En los negocios de juegos electromecánicos y electrónicos que se activen por fichas o monedas, queda prohibido lo siguiente:

1. La venta y el consumo de cualquier bebida alcohólica, cigarrillos y cualquier producto con efectos psicotrópicos; y,

**II.** El uso inmoderado de aparatos de sonido, radio, televisión o similares que perturben la tranquilidad de la comunidad y los usuarios.

**Artículo 178.-** Es la obligación del propietario o encargado de este tipo de negociación lo siguiente:

**I.** Evitar que su local se convierta en lugar de reunión asidua de vagos, mal vivientes, o cualquier tipo de persona sin oficio que solo se reúna en el lugar sin hacer uso de sus instalaciones;

**II.** Evitar que los usuarios permanezcan en el establecimiento más de 2 horas continuas;

**III.** Evitar que se crucen apuestas;

**IV** Informar al Ayuntamiento los cambios en el número de los aparatos dentro del término de 10 días a partir de realizados estos;

**V.** Contar con todas las medidas de seguridad, debiendo tener extintores, botiquín de primeros auxilios, tener a la vista los teléfonos de emergencia y no permitir por ninguna circunstancia que se introduzcan armas de cualquier tipo; y,

**VI.** Respetar el horario de apertura y cierre del negocio.

**Artículo 179.-** Para lograr el objetivo de este capítulo, el Ayuntamiento a través del encargado de Inspección y Vigilancia, está facultado para:

**I.** Revisar periódicamente los establecimientos en donde funcionen aparatos regulados por este capítulo, con el objeto de verificar que se esté dando cumplimiento al presente Reglamento.

**II.** Aplicar las sanciones que considere pertinentes, de acuerdo al contenido del presente Reglamento y de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal; y,

**III.** Proceder a la cancelación de la autorización correspondiente, cuando no se acaten las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**Artículo 180**.- En la licencia correspondiente se anotarán el horario y volumen del sonido a que estarán sujetos el funcionamiento del aparato musical.

**Artículo 181.-** Las licencias para el funcionamiento de estos aparatos sólo serán válidas por el año en que se expidan y deberán solicitarse anualmente su revalidación durante el mes de enero.

**Artículo 182.-** La empresa tendrá la obligación de mantener limpio el lugar en que funcionen los juegos y garantizar a satisfacción de la Autoridad Municipal la seguridad de los usuarios y espectadores.

**Artículo 183.-** Tratándose de fiestas o ferias tradicionales, si se presentaran para estos eventos más de una solicitud para instalar juegos de los que se refiere este Capítulo, la autorización municipal se otorgará al solicitante que ofrezca mayor calidad, seguridad y variedad de aparatos.

**Artículo 184.-** Se requiere autorización especial para que anexo a las instalaciones de los juegos a que se refiera este Reglamento, funcionen juegos de mesa, loterías, puestos con alimentos y bebidas o similares. Esta autorización deberá estar expresa en el permiso y/o licencia que para los efectos correspondientes se otorguen.

**CAPÍTULO XXV**

**DE LAS DISCOTECAS, SALONES DE BAILE Y/O FIESTAS Y EVENTOS SIMILARES**

**Artículo 185.-** Serán considerados como discotecas, todos aquellos centros de reunión establecidos para tal efecto, en los cuales se baile por medio del sonido de discos o cintas magnetofónicas.

**Artículo 186.-** Los requisitos que deben llenar las discotecas para poder funcionar son los siguientes:

1. Celebrar carta compromiso con el Ayuntamiento en la que el solicitante se comprometa a satisfacer las medidas de seguridad señaladas en este Reglamento;
2. Dictamen técnico favorable expedido por la Subdirección de Desarrollo Urbano, en el cual la discoteca no rebase los límites máximos permisibles de emisión de ruido;
3. Las construcciones de los muros, techos, pisos y puertas, deberán ser de material acústicamente aislante y preferentemente incombustible;
4. Deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de construcción para el Municipio Tecpatán, Chiapas;

**V.** En el caso de que se expendan bebidas alcohólicas, contar con la autorización correspondiente; y,

**VI.** Que estén a una distancia no menor a 200 metros de escuelas, templos, hospicios, hospitales, zonas habitacionales, cuarteles y plazas públicas.

**Artículo 187.-** En caso de que alguna discoteca desee como caso especial presentar alguna variedad en vivo, deberá obtener el permiso de la autoridad Municipal por lo menos con 20 días de anticipación.

**Artículo 188.-** Quedara prohibido en las discotecas:

**I** La exposición o exhibición en cualquier forma de imágenes que motiven o inciten a la violencia;

**II** La entrada a menores de 18 años; y,

**III.** La entrada a militares y elementos uniformados de cualquier corporación policíaca que no lo hagan en el desempeño de su trabajo.

**Artículo 189.-** El horario para las discotecas y salones de baile será el señalado por el ordenamiento jurídico aplicable al respecto. La autoridad Municipal, podrá autorizar previa solicitud, la ampliación del horario establecido, en aquellos negocios que tengan relación directa con el turismo y no perturben el orden y la tranquilidad pública.

**Artículo 190.-** Se consideran salones de baile, todos aquellos centros de reunión en donde se realicen eventos o bailes, amenizados por medio de discos, cintas magnetofónicas o grupos de música viva.

Los propietarios de salones de baile deberán contar con la autorización correspondiente, expedido por el Ayuntamiento.

**Artículo 191.-** A fin de obtener autorización para celebrar bailes, los solicitantes deberán llenar los siguientes requisitos:

**I** Presentar la solicitud correspondiente por lo menos con 20 días de anticipación al día del evento;

1. Indicar, en el caso de que se trate de algún evento para recaudar fondos, el número de boletos que se pretenden vender, su costo, el horario, el domicilio del local con el respectivo permiso del propietario y el programa artístico; y,

**III.** En el caso de que se expendan bebidas alcohólicas, contar con la autorización correspondiente expedida por la Coordinación de Salud Municipal.

**Artículo 192.-** Los salones de fiesta, son aquellos que se destinaran para celebrar algún acontecimiento, mismo que tendrá servicio de restaurante y en su caso la venta o consumo de bebidas alcohólicas sólo para los asistentes a la fiesta.

Los propietarios de los salones de fiesta, deberán cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento.

**Artículo 193.-** Se requiere licencias Municipales para que un local sea destinado a la realización de bailes, fiestas infantiles, reuniones sociales, exhibiciones o eventos similares. Esta licencia sólo será válida para el año en que se expida y deberá solicitarse anualmente su revalidación durante el mes de enero.

**Artículo 194.-** Al local con licencia Municipal para los giros que se refiere el artículo anterior, se le denominará Salas o Salones de Fiestas.

**Artículo 195.-** Son aplicables las disposiciones se este Reglamento a las salas de Fiestas en clubes sociales cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a las ubicadas en edificios de organización de profesionistas, sindicatos, sociedades mutualistas, confraternidades o cualquiera similar, aun cuando sea para uso exclusivo de sus afiliados, así como para las salas de fiestas y pistas de baile anexas a hoteles, restaurantes y bares.

**Artículo 196.-** No se autorizará licencias para salones de fiestas con denominación comercial que ataque la moralidad e idiosincrasia del pueblo Mexicano.

**Artículo 197.-** Son causa de cancelación de licencia de las salas de fiestas, además de las que otras leyes y reglamentos especifiquen, las siguientes:

**I.** Que los vecinos del local donde funcione la sala de fiestas expresen fundamente su inconformidad por molestias o daños que les cause su funcionamiento;

**II.** Reincidir en violaciones al presente Reglamento y a las disposiciones contenidas en la licencia correspondiente. En la licencia correspondiente. Para los efectos de este artículo, se considera reincidencia cometer más de una infracción en un periodo de 30 días;

**III.** No acatar, en el plazo que para cada caso se especifique, las disposiciones que la autoridad Municipal le indique en materia de mantenimiento y mejoras del local; y,

**IV.** Que se cometan delitos o infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, en el interior de las salas de fiestas y en la zona aledaña, cuando haya una relación entre los infractores y el evento que se realice en la sala de fiestas.

**Artículo 198.-** Se requiere autorización Municipal para la celebración de bailes, reuniones en carpa o eventos similares, en los siguientes casos:

**I.** Cuando se realicen en domicilio o instalaciones particulares eventuales acondicionadas para esos fines, y se exija a los asistentes el pago de un boleto o bono de cooperación;

**II.** Cuando se realicen en lugares públicos o de uso común; y,

**III.** Cuando se realicen con venta de bebidas alcohólicas.

En todo caso, la Autoridad Municipal podrá imponer a los organizadores las condiciones necesarias en materia de horario, seguridad, pública y cualquiera otra que considere necesaria para garantizar el orden y moralidad del evento.

**CAPÍTULO XXVI**

**DE LAS FERIAS, VERBENAS O EVENTOS SIMILARES**

**Artículo 199.-** La Autoridad Municipal podrá organizar y realizar eventos de los que se refiere este Capítulo, a fin de promover el progreso de la economía regional, la difusión de sus valores culturales y la recreación de los habitantes del Municipio.

**Artículo 200.-** Cuando la Autoridad Municipal autorice a terceras personas la organización o promoción de los eventos de los que se refiere este capítulo, los espectáculos y feria que en la feria o verbena se realicen y que sean objeto del presente Reglamento, deberán contar con autorización de la Autoridad Municipal, independientemente de lo convenido entre el organizador del evento y el promotor del espectáculo o diversión.

**CAPÍTULO XXVII**

**DE LOS CENTROS RECREATIVOS.**

**Artículo 201.-** La licencia Municipal para que funcionen los centros recreativos que contengan juegos infantiles, juegos de pelota, albercas, golf miniatura, pistas de patinaje y cualquier otro similar, se otorgara previa verificación de que en las instalaciones ofrecen suficiente seguridad a los usuarios y público en general.

**Artículo 202.-** El titular de la licencia respectiva deberá mantenimiento general a las instalaciones a satisfacción de la Autoridad Municipal, pudiendo esta misma imponer los requisitos necesarios para lograr suficiente comodidad y seguridad para usuarios y espectadores.

**Artículo 203.-** Se exceptúan de lo dispuesto en el presente Reglamento, las instalaciones recreativas de asociaciones civiles y clubes deportivos, cuando sean destinados para uso exclusivo de sus afiliados.

**CAPÍTULO XXVIII**

**DE LOS GRUPOS MUSICALES**

**Artículo 204.-** Con el objeto de apoyar a los músicos locales, cuando se contraten conjuntos foráneos para prestar servicios musicales en este Municipio, estos alternaran con un grupo local con características similares que el foráneo excluyendo de esta disposición a los eventos particulares.

**Artículo 205.-** A efecto de que los grupos locales no alteren sus precios, el Ayuntamiento manejará un tabulador que será actualizado semestralmente en coordinación con el Sindicato de Trabajadores de la Música similares y conexos del Municipio.

**Artículo 206.-** En los lugares de servicio al público como restaurantes, bares, cabarets y centros nocturnos donde se encuentren instalados aparatos magnetofónicos con fines de especulación comercial, se permitirá el acceso a trabajadores de la música para que ofrezcan sus servicios siempre y cuando lo autorice el propietario.

**CAPÍTULO XXIX**

**DE LOS CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS**

**Artículo 207.-** Se entenderán por centros nocturnos a los establecimientos en el cual se ofrecen espectáculos de variedad, con venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Se entenderá por cabarets, a todo establecimiento en el cual se ofrece espectáculos propios para adultos, con venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Los centros nocturnos y cabarets, no podrán usar la denominación de restaurante cabaret, ni se podrá solicitar la anuencia para que durante el día funcione como restaurante.

**Artículo 208.-** Los centros nocturnos y cabarets deberán cumplir con los requisitos establecidos por los Artículos 163 y 165 del presente Reglamento.

**Artículo 209.-** Todas las variedades que se presenten en los centros nocturnos y cabarets, deberán ser autorizadas por el Presidente Municipal, para tal efecto, las empresas deberán presentar por lo menos 20 días antes del debut, los contratos correspondientes, a fin de que sean debidamente autorizados.

**Artículo 210.-** Se requerirá autorización expresa del Presidente Municipal, para que en los centros nocturnos y cabarets se presenten variedades de hombres y mujeres que ejecuten o realicen bailes de tipo erótico.

**Artículo 211.-** En los lugares en que se ejecuten bailes eróticos, se prohíbe el contacto físico – erótico entre bailarines y espectadores en el escenario, al momento de presentar la variedad.

**Artículo 212.** Las licencias otorgadas a los propietarios de centros nocturnos y cabarets, no constituirán un derecho absoluto, pudiendo ser revocados por haberse violado las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

**CAPÍTULO XXX**

**DE LA INSPECCION DE EVENTOS DE**

**ESPECTÁCULOS O DIVERSIONES**

**Artículo 213.-** Los encargados de hacer cumplir el presente Reglamento serán los inspectores de espectáculos nombrados por la Tesorería.

El inspector de espectáculos, será la persona competente para decidir de los asuntos de inmediata resolución que surgieren y en consecuencia, las determinaciones que dicte, sean debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad.

El inspector de espectáculo, se encargará del cobro de los impuestos Municipales.

**Artículo 214.-** El personal de policía y tránsito que oficialmente concurra al evento, estará coordinado con el inspector de espectáculos.

**Artículo 215.-** Los inspectores de espectáculos tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

**I.** Cerciorarse de que el programa respectivo este autorizado por el Ayuntamiento;

**II.** Exigir a las empresas que el espectáculo de principio a la hora anunciada;

**III.** Vigilar que no se vendan mayor número de boletos que localidades existentes en el salón de espectáculos; evitando que los espectadores permanezcan de pie en el interior de la sala, impidiendo que se agreguen sillas en los pasillos;

**IV.** Rendir a la autoridad Municipal, un informe sobre los eventos en la preparación del espectáculo;

**V.** Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta o delito que amerite la imposición de una pena, el inspector de espectáculos, dictará las medidas encaminadas a detener al responsable con el auxilio de la policía, poniéndolo a disposición de la autoridad correspondiente;

**VI.** Vigilara que todas las prescripciones de este Reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda y dará cuenta a la Tesorería de las infracciones que diariamente se cometan;

**VII** Negar la entrada a menores de edad en programas para adultos;

**VIII.** Amonestar al asistente o aficionado al espectáculo cuando se conduzca en forma grosera y moleste al público en general y a los actores de palabra u obra, y si no modera su comportamiento, se ordenará su detención, independientemente de la sanción que juzgue la autoridad correspondiente;

**IX** Amonestar a quienes sorprenda fumando en las áreas restringidas del espectáculo y si reincide, ordenará su desalojo de la sala quedando a disposición de la autoridad competente;

**X.** Exigir que los centros de espectáculos, como lo previene el presente Reglamento, estén provistos con la cantidad necesaria de extintores contra incendio que se requieran, en buen estado, así como las puertas de emergencia con libre acceso; y,

**XI** Las demás que le señale el presente ordenamiento.

**Artículo 216.-** Tendrán libre acceso a los espectáculos y feria de cualquier índole los inspectores encargados de la aplicación de este Reglamento.

**Artículo 217.-** Los inspectores deberán estar desde una hora antes de la función y hasta que ésta termine, debiéndose acatar sus determinaciones, que serán con la personalidad de representante de la Presidencia Municipal.

**CAPITULO XXXI**

**DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION CIVIL**

**Artículo 218.-** Todos los establecimientos destinados a espectáculos y ferias públicas; previstos en el Artículo 29 de este ordenamiento, en ningún momento podrán operar ni funcionar, si no cuenta con el tarjetón de verificación emitido por Protección Civil Municipal, en la que se indique que ha cumplido con los requerimientos y medidas de seguridad correspondientes.

**Artículo 219.-** No se permitirá la instalación de establecimientos destinados a espectáculos y ferias públicas en aquellos lugares en que:

**I** La Coordinación de Protección Civil, haya determinado como zona de riesgo;

**II** En el subsuelo se encuentren ductos que transporten algún tipo de combustible; y

**III** Se encuentren instalados cables de alta tensión.

**Artículo 220.-** Además de las anteriores los establecimientos destinados a espectáculos y ferias públicas, estarán obligado a los siguientes:

**I.** No utilizar ningún tipo de combustible en puestos fijos y en aquellos lugares cercanos a paraderos de transporte público y en los que por sus características propias, sean determinados como zonas de riesgo inminente;

**II** No comercializar con productos explosivos inflamables y juegos pirotécnicos;

**III.** Los establecimientos que por su giro utilice gas, deberá contar como máximo, con un cilindro, cuya capacidad no exceda los 20 kilogramos, queda prohibido la existencia de cilindros de reserva y almacenamiento;

**IV** Los cilindros de gas deberán disponer de cajón de resguardo con protecciones que impidan recibir el calor directo, por la cercanía de parrillas y condiciones similares;

**V** Los puestos que por su giro utilicen combustible, deberán contar con extintor de gas halon 12-11, tubería de cobre, válvula reguladora de presión y doble válvula de paso, una antes y la otra después del regulador;

**VI** Contarán con las instalaciones y equipos necesarios para prevenir y combatir los incendios.

Las instalaciones, equipos y sistemas contra incendios deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Coordinación de Protección Civil Municipal, quien extenderá la responsiva correspondiente;

**VII** Deberán tener letreros en todas las puertas que conduzcan al exterior, la palabra “salida” perfectamente visible, rutas de evacuación y los demás señalamientos, autorizados;

**VIII** Contarán con un plan de contingencia, elaborado en forma coordinada con la Coordinación de Protección Civil Municipal;

**IX** Se observarán las demás medidas contenidas en este Reglamento y las que dicte la Coordinación de Protección Civil Municipal.

**X.** Que se otorgue la garantía que exija la Coordinación de Protección Civil Municipal a fin de garantizar la seguridad del espectáculo.

**CAPÍTULO XXXII**

**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 221.-** El incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento será sancionado conforme a lo previsto en el capítulo de sanciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**Artículo 222.-** Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y en su caso, se impondrá sin perjuicio de proceder a la revocación de los permisos o licencias autorizados.

**Artículo 223.-** Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán con multa por el equivalente de 50 a 500 salarios mínimos general vigente en el Estado de Chiapas.

Para la calificación de las infracciones a este Reglamento se tomará en consideración:

1. La gravedad de la infracción;
2. Las condiciones económicas del infractor; y,
3. La reincidencia.

**Artículo 224.-** En caso de reincidencia se aplicará el doble de la sanción que se hubiere aplicado en la ocasión anterior.

En caso de que exista delito que perseguir, se dará vista al Agente del Ministerio Público.

**CAPÍTULO XXXIII**

**DE LOS RECURSOS**

**Artículo 225.-** Las personas afectadas por los actos administrativos emitidos por las autoridades Municipales con motivo de la aplicación de este Reglamento Municipal, podrán recurrirlos mediante escrito que presentarán ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento, quien a su vez lo remitirá al Presidente Municipal, para que resuelva confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada, de conformidad a lo dispuesto en este ordenamiento jurídico, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tecpatán, Chiapas, y supletoriamente la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.

**Artículo 226.-** El procedimiento de trámite del recurso administrativo, estará sujeto a lo dispuesto por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tecpatán, Chiapas, y supletoriamente la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**Artículo 227.-** Para la interpretación del presente Reglamento, podrá aplicarse en forma supletoria lo dispuesto en Libro Segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y el Bando de Policía Buen Gobierno del Municipio.

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas.

**Segundo.-** Todas las disposiciones de este Reglamento que contravengan y que este establecidos en el presente documento, será derogadas en la fecha que entre en vigor el presente Reglamento.

**Tercero.-** Todos aquellos aspectos que no se hayan previstos en el presente Reglamento, se atenderán y/o resolverán en sesiones de cabildo del gobierno municipal en turno, en estricto apego a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**Cuarto.-** Remítase copia del presente **Reglamento de Ferias y Espectáculos Públicos para el Municipio,** Municipio de Tecpatán, Chiapas. a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, para su difusión y cumplimiento al Artículo 95 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y se le dé debido complimiento.

Dado en el salón de sesiones de cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tecpatán, Chiapas; celebrada en sesión Extraordinaria de Cabildo acta número 022/2018, punto número 5 del orden del día el 27 de septiembre del año 2018.

C. ARMANDO PASTRANA JIMÉNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL.- C. LETICIA LÓPEZ MORALES, SINDICA MUNICIPAL.- C. JUAN CARLOS CORZO OCAÑA, SECRETARIO MUNICIPAL.- CIUDADANOS (AS) REGIDORES (AS).- C. ROBISEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.- C. MARÍA ROSARIO PÉREZ FLORES, SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA.- C. JORGE LUIS HERNÁNDEZ GÓMEZ, TERCER REGIDOR PROPIETARIO.- C. JOSÉ ELIAZIN SANTOS PABLO, QUINTO REGIDOR PROPIETARIO.- C. PAOLA NALLELY GÓMEZ AGUILAR, SEXTA REGIDORA PROPIETARIA.- C FELIPE DE JESÚS JUÁREZ MORALES, REGIDOR PRURINOMINAL.- C. PATRICIA SANTOS GUTIÉRREZ, REGIDORA PLURINOMINAL.- C. MARÍA BERTHA CASTELLANOS TOHALA, REGIDORA PLURINOMINAL.- RÚBRICAS.